

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogada: Licda. Ana Virginia Serrulle de Fernández.

Recurrido: Manuel Mariano Marte.

Abogados: Licda. Margarita Flores Mariano y Lic. Ramón Emilio Hernández Columna.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad creada conforme las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su abogada apoderada Lcda. Ana Virginia Serrulle de Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918932-4, con estudio profesional ubicado en el condominio Plaza Central, sito en la avenida 27 de febrero con avenida Winston Churchill, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Manuel Mariano Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1148706-2, domiciliado y residente en la calle 27 Este, esquina 6 Sur, ensanche Luperón, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Margarita Flores Mariano y Ramón Emilio Hernández Columna, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0908629-8 y 049-0002022-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle San Antonio núm. 17, Altos, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0837, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación intentado por el señor Manuel Marino Marte, por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, RECHAZA la demanda en cobro de pesos intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Manuel Marino Marte, mediante acto No. 116/2014, instrumentado por el ministerial Daniel Feliz Bello, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciada Margarita Flores Mariano, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana y, como recurrido Manuel Mariano Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de un préstamo otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana al señor Seferino Hernández H., por acto núm. 651-01-031-000356-3, en fecha 11 de agosto de 2010, por la suma de RD\$200,000.00, a una tasa de interés del 18% anual, pagaderos en 30 cuotas consecutivas de interés y capital. Asimismo el señor Manuel Mariano Marte suscribió en fecha 1ero. de noviembre de 2010, acto de fianza solidaria, en respaldo al préstamo antes descrito; b) en fecha 2 de mayo de 2012, el señor Seferino Hernández H., suscribió a favor de la entidad financiera el pagaré núm. 8-A, instrumentado por la notario público Licda. Josefina Castillo en relación al préstamo descrito; c) por acto núm. 135/13 de fecha 19 de abril de 2013, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó acta de embargo a Seferino Hernández H., en virtud del pagaré antes señalado, para que haga efectivo el pago de la suma de RD\$40,257.00, entregando el referido señor en manos del ministerial actuante, según se hizo constar en dicho acto la suma de RD\$82,000.00; d) el Banco de Reservas de la República Dominicana posteriormente demandó en cobro de pesos al fiador solidario, señor Manuel Mariano Marte, acción que acogió el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00002, de fecha 22 de enero de 2016; e) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0837, de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas depositadas. **Segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica. **Tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente, alega, esencialmente, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos aportados, ya que pretende hacer valer que con la ejecución del pagaré notarial núm. 8-A, de fecha 2 de mayo del 2012, quedaba saldada la deuda total del préstamo núm. 651-01-031-000356-3, obviando que es el referido pagaré notarial el que establece que este se firmó bajo el entendido que ese es el monto adeudado a la fecha de su firma, con lo cual además, la corte vulneró el artículo 1234 del Código Civil dominicano, al pretender que con el pago parcial de una deuda quede el deudor liberado, sin que ofrezca motivos coherentes y pertinentes, sino vagos y generales que no aplican a la realidad de los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que todas y cada una de las pruebas

depositadas por ante la corte sirvieron como fundamento para dictar la sentencia hoy atacada, de las cuales quedó demostrado que la deuda estaba saldada y que no existía la necesidad de atacar al fiador solidario, toda vez que como lo expresa dicha sentencia, el deudor principal tenía bienes suficientes para cumplir con la obligación contraída con el hoy recurrente.

5) La corte señaló para adoptar su decisión, lo que se transcribe a continuación: “Figura depositado en el expediente copia del pagaré No. 651-01-031000356-3 de fecha 11/08/2010, suscrito entre la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, y el señor Seferino Hernández Hernández, por el cual la primera concede a favor del último en calidad de préstamo la suma de RD\$200,000.00, a una tasa de interés del 18% anual, pagaderos en 30 cuotas consecutivas de interés y capital. Así como acto de garantía solidaria-persona física, de fecha 01/11/2010, mediante el cual el señor Manuel Mariano Marte se reconoce fiador solidario del crédito cedido en préstamo al señor Seferino Hernández Hernández, antes descrito. Consta en el expediente el acto por medio del cual se alega fue saldada la deuda, marcado con el No. 135/13 de fecha 19/04/2013, del ministerial Eugenio Pimentel C., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de acto de embargo por el cual el Banco de Reservas de la República Dominicana, le reitera al señor Seferino Hernández, la notificación de certificación y mandamiento de pago que les fuera notificado mediante acto No. 20/2013, de fecha veinte y dos (22) del mes de marzo del 2013, a los fines de que haga efectivo en manos del suscrito alguacil infrascrito con poder para dar recibo válido de descargo, la suma de cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos dominicanos (RD\$40,257M) que le adeuda a mi requerido “Nota: recibo del señor Seferino Hernández H, la suma de 82,000.00 por concepto de pago y finiquito legal de dicho pagaré mencionado en el acto”, acto que establece el ministerial es en virtud del “pagaré notarial Número ocho -A(8-A) instrumentado por la notario público Licda. Josefina Castillo a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), del cual se ha dado copia del mismo en el presente acto, sin embargo, en el mismo acto el ministerial actuante establece: “me he trasladado dentro de esta misma ciudad, a la av. México bloque D, apto. 263, San Carlos, que es donde tiene su domicilio el señor Seferino Hernández, en su calidad de deudor, del crédito otorgado mediante préstamo No. 651-01-031-000356-3 (subrayado nuestro), del Banco de Reservas”. En este último punto vale destacar que en virtud de la comparecencia ordenada por sentencia de esta alzada No. 00002, de fecha 22/01/2016, fueron saneadas las dudas de cuál es el pagaré que corresponde a la deuda reclamada, por lo que en lo siguiente el documento que se acredita a la acción es el marcado con el No. 651-01-031-000356-3, por otra parte en esa misma fecha el señor Seferino Hernández Hernández reconoció no haber firmado otro documento y que el señor Manuel Mariano Marte solo firmó la carta de garantía, es decir que el Banco de Reserva de la República Dominicana tuvo que demostrar que existía otra deuda. En la especie esta Sala de la Corte ha podido advertir, que en efecto existió una relación contractual entre el señor Seferino Hernández Hernández, (deudor) y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, (acreedora) con la participación del señor Manuel Marte (fiador), que generó una deuda de parte del primero, que fue perseguida por la segunda, mediante el acto No. 135/13 de fecha 19/04/2013, descrito en otra parte de esta decisión, estableciendo el ministerial actuante: Nota: Recibo del señor Seferino Hernández H., la suma de 82,000.00 por concepto de pago y finiquito legal de dicho pagaré mencionado en el acto”, lo que fue corroborado en la comparecencia personal celebrada ante esta alzada, compareciendo el mismo ministerial que practicó el embargo al señor Seferino Hernández en su calidad de deudor y manifestó que recibió los valores de parte del señor citado, es decir que le informaron que los 82,000.00 era la deuda y entregó los valores a Carlos de Morice, quien se lo entregaba a la abogada. Que de la misma acta de embargo que se le practicó al señor Seferino Hernández, el Banco de Reservas de la República Dominicana, establece que la deuda es por la suma de cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos (RD\$40,257.00), entregando el ministerial descargo por la suma de RD\$82,000.00 al señor Seferino Hernández. Que con posterioridad en fecha 02 de abril del año 2014, mediante el acto No. 116/2014, instrumentado por el ministerial Daniel Feliz Bello, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Banco de Reservas de la República

Dominicana demandó al señor Manuel Mariano Marte en su calidad de fiador solidario del préstamo correspondiente al pagaré 651-01-031-000356-11 (sic) de agosto de 2010, en cobro de pesos, cuando el préstamo ya había sido pagado por el deudor principal, en el procedimiento de embargo que le fue practicado, conforme ha sido analizado, por consecuencia, es evidente que dicha demanda resulta improcedente”.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la demandante, actual recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, persigue con su acción el cobro de unos valores que en calidad de préstamo otorgó a Seferino Hernández afianzada solidariamente por Manuel Mariano Marte, último contra quien la entidad demandó el cobro de dichos valores, alegando el demandado, actual recurrido que Seferino Hernández ya había saldado el referido préstamo, lo que se consignó en el acto de embargo que el organismo financiero practicó contra su deudor principal, a lo que la alzada otorgó credibilidad para acoger el recurso, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda original.

7) La recurrente sanciona a la corte alegando, principalmente, una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al proceder dicha alzada a visar el hecho de un pago, que a decir de la recurrente, no cubrió la deuda reclamada. Los medios propuestos por el recurrente están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

8) Conforme se evidencia del fallo impugnado, contrario a los argumentos del recurrente no se advierte el vicio denunciado, toda vez que lo que hizo la corte fue comprobar de los documentos que le fueron aportados en uso de su soberana apreciación de los elementos probatorios, que el demandado original actual recurrido había servido de fiador solidario a un crédito otorgado por la recurrente a un tercero, último contra quien la entidad financiera previo a la demanda en cobro de pesos contra el referido recurrido, notificó acta de embargo a su deudor principal Seferino Hernández, haciéndose constar en dicho acto que se ejecutaba en virtud del pagaré núm. 8-A de fecha 02 de mayo de 2012, suscrito en relación al préstamo núm. 651-01-031-000356-3, cuyos valores reclamados ascendían a RD\$40,257.00, pagando el requerido en manos del ministerial actuante la suma de RD\$82,000.00, otorgando el señalado ministerial descargo y finiquito legal, con lo cual analizó la corte que con el pago efectuado por el deudor principal, Seferino Hernández, el fiador solidario Manuel Mariano Marte, se había liberado de su obligación.

9) En adición a lo anterior, es importante resaltar que el pago es la principal causa de extinción de las obligaciones y, en razón del carácter accesorio de la fianza, la obligación del fiador no puede subsistir una vez ha desaparecido por cualquier causa la obligación que garantizaba, es decir, que la extinción de la obligación principal conlleva de pleno derecho la extinción de la fianza, por lo tanto, el fiador queda liberado cuando el deudor principal ejecuta su obligación de pago respecto del acreedor, como comprobó la corte sucedió en este caso, sin que la recurrente haya demostrado que el pago en las condiciones efectuadas no se tratara del crédito que originó la relación contractual y cuyo importe reclama la entidad financiera.

10) Al tenor de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez que el primero haya establecido su crédito, en consecuencia, quien pretenda estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su deuda, lo que comprobó la corte fue demostrado por Manuel Mariano Marte, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, no estableciendo la recurrente cuáles documentos no fueron ponderados o descartados por la alzada que permitieran retener que el crédito que reclamaba aún estaba vigente y no había sido honrado.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la

sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual sus argumentos carecen de pertinencia, de manera que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1234 y 1315 del Código Civil

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0837, dictada en fecha 29 de diciembre del 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Margarita Flores Mariano y Ramón Emilio Hernández Columna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.